

1. Que el día 24 de septiembre de 1993, se celebró en el establecimiento público Discoteca 37 Grados, un espectáculo musical, consistente en un concierto de Rock a cargo del grupo «Refuerzo», careciendo de la preceptiva autorización exigida por la normativa vigente.

2. Que el día 1 de octubre de 1993, se celebró en el establecimiento público citado, un espectáculo musical, consistente en un concierto de Rock a cargo del grupo «Zapata y la Revolución», careciendo igualmente de la preceptiva autorización exigida por la normativa vigente.

3. Según consta en las denuncias formuladas y en el informe de fecha 9 de diciembre de 1993, emitido por el Ayuntamiento de Cortegana, así como del emitido por la Sra. Jefa del Negociado de Autorizaciones de esta Delegación, los citados espectáculos no fueron autorizados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. En cuanto al único escrito de alegaciones formulado, hay que concluir que no desvirtúan los cargos imputados ni la oportunidad de la incoación del presente expediente sancionador.

Respecto a la alegación de que las actuaciones no pueden ser consideradas como espectáculos públicos, habida cuenta de la relación de amistad con los integrantes de los grupos y la falta de ánimo de lucro, hay que argumentar que, en el Nomenclátor contenido en el Anexo del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por el Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, se incluyen específicamente los conciertos.

Por otra parte, respecto a la alegación del interesado, de no creer que fuera necesario contar con autorización especial para el desarrollo de las citadas actuaciones y de que es práctica habitual en esa población no solicitarla, hay que concluir que el art. 45 del Reglamento anteriormente citado, en su apartado segundo establece que «ningún local podrá ofrecer espectáculos, diversiones o servicios distintos de aquéllos para los que expresamente hubiere sido autorizado, salvo que, con estricta sujeción a las condiciones esenciales de la licencia, fuese autorizada por el Gobernador Civil la celebración de otros espectáculos o actividades, con carácter extraordinario», y que el art. 6.1 del Código Civil dispone que «la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento».

Segundo. La Orden de la Consejería de Gobernación de 20 de junio de 1992, regula los requisitos de las autorizaciones para celebraciones de espectáculos públicos y actividades recreativas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, atribuyendo en su número Primero a los Ayuntamientos, la competencia para autorizar, dentro de su término municipal, actividades ocasionales en locales cuya licencia municipal no habilita para ello, o que carece de tal licencia municipal, y en su número Segundo establece la competencia de los Delegados de Gobernación para la autorización, con carácter extraordinario, de las actividades ocasionales en locales destinados habitualmente a espectáculos públicos o actividades recreativas pero que su licencia no es específica para el tipo de actividad que pretende realizar.

Tercero. El art. 23.d) de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, tipifica como infracción grave, la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas careciendo de autorización.

Cuarto. El art. 28 del mismo texto legal, al establecer la escala de sanciones, dispone que las infracciones graves serán sancionadas con multas de 50.001 ptas. a 5.000.000 ptas. procediendo ponderar la cuantía de la misma atendiendo a las circunstancias establecidas en el

art. 30 de la citada Ley de Protección de Seguridad Ciudadana, específicamente las alegadas por el interesado para graduar la sanción casi al mínimo legal.

Quinto. Conforme al Real Decreto 1677/1984, de 18 de julio, la competencia para conocer en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas ha sido transferida a la Comunidad Autónoma de Andalucía, la cual la ha asignado a la Consejería de Gobernación por Decreto 294/1984, de 20 de noviembre, y que en virtud de lo establecido en la Disposición Transitoria y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 50/1985, de 5 de marzo, corresponde al Delegado de Gobernación la competencia para conocer sobre el citado expediente.

Vistos los textos legales citados, y demás disposiciones de general y pertinente aplicación,

Esta Delegación de Gobernación ha resuelto sancionar a D. Francisco Javier Roldán Vázquez (DNI núm. 29.433.826), como responsable con una sanción consistente en una multa de setenta mil pesetas (70.000 ptas.), por cada una de las dos infracciones graves observadas. El total de la sanción asciende a ciento cuarenta mil pesetas (140.000 ptas.).

Contra esta Resolución que no agota la vía administrativa, podrá interponer Recurso Ordinario ante el Excmo. Sr. Consejero de Gobernación en el plazo de un mes, contado a partir del siguiente al del recibo de la presente notificación, con los requisitos establecidos en los artículos 107, 110, 114 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Huelva, 17 de enero de 1995.- El Delegado, José Antonio Muriel Romero.

ANUNCIO de la Delegación Provincial de Huelva, sobre resolución del expediente sancionador que se cita. (H-342/93-EP).

Visto el expediente incoado a la entidad Recreativos Jopimar, S.L. (CIF B-21175591), por presuntas infracciones a la normativa sobre Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, y en virtud de lo establecido en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se Aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la postestad sancionadora, se dicta Resolución en base a los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero. Vista el Acta formulada por los Inspectores adscritos al Servicio de Juegos y Espectáculos Públicos de esta Delegación, de fecha 1 de septiembre de 1993 en el que se requería a la entidad Recreativos Jopimar, S.L., titular y/o responsable del establecimiento público denominado Discoteca La Oca Loca, sita en Pza. Benito Pérez Galdós, s/n de Bellavista (Aljaraque), la presentación del Documento de Titularidad, Aforo y Horario, del Certificado anual de revisión eléctrica, Certificado de Ignifugación y Documento que acredite el número de extintores, así como el correspondiente retimbrado y revisión de los mismos, sin que fuera atendido en forma, se observan presuntas infracciones a la normativa sobre Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

Segundo. Por estos hechos, con fecha 2 de diciembre de 1993, se dicta Acuerdo de Iniciación de expediente sancionador por carecer de los mencionados documentos, procediéndose a nombrar Instructor y Secretario notificándose reglamentariamente al interesado, concediéndosele plazo para presentar cuantas alegaciones y pruebas

considerase convenientes, presentando el día 10 del presente mes de enero, los referentes a revisión eléctrica y extintores de fecha 23 de diciembre de 1993.

Tercero. Con fecha 13 de enero de 1994, el Instructor del expediente propone que se sancione a la entidad Recreativos Jopimar, S.L., con multa de 75.000 ptas. por carecer del Certificado de Ignifugación, notificándose estos extremos a través de su publicación en el Boletín de la Junta de Andalucía (núm. 72) de fecha 20 de mayo de 1994, así como su correspondiente exposición en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Aljaraque, concediéndosele plazo para formular las alegaciones y presentar cuantas pruebas considerase convenientes a sus intereses, sin que conste alguna en el expediente.

HECHOS PROBADOS

A la vista de la documentación aportada y del examen de las actuaciones que obran en el expediente resulta probado que la actividad de Discoteca desarrollada en Pza. Benito Pérez Galdós, s/n, de Bellavista (Aljaraque), titularidad de la entidad Recreativos Jopimar, S.L., carece del Certificado de Ignifugación de los elementos combustibles expedido por laboratorio acreditado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Respecto al cargo por carecer del Documento de Titularidad Aforo y Horario no es posible imputárselo al interesado en base a que la Sentencia 341/1993, de 18 de noviembre, del Tribunal Constitucional, declara la inconstitucionalidad del inciso final del art. 26.i) de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, quedando por tanto el hecho sin tipificación.

Segundo. El Certificado de Revisión Eléctrica presentado, reúne los requisitos exigidos en la Instrucción núm. 42 de la Orden de 31 de octubre, de 1973, por la que se regulan las Instrucciones Complementarias del Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión, aprobado por Real Decreto 2413/1973, de 20 de septiembre.

Tercero. El Certificado de revisión de los extintores se adapta a las exigencias del art. 21 del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por Real Decreto 2816/1982, de 27 de abril y Capítulo 5 del Real Decreto 279/1991, de 1 de marzo, por el que se aprueba la Norma Básica de la Edificación: Condiciones de protección contra incendios en los edificios, así como el Capítulo IV, apartado 7 de la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 18 de julio de 1991, por la que se modifica la Instrucción Técnica Complementaria MIE, APQ-001, referente a almacenamiento de líquidos inflamables y combustibles, y el art. 9 de la Orden del mismo Ministerio de 31 de mayo de 1982, por la que se aprueba la Instrucción Técnica Complementaria MIE-AP5 del Reglamento de Aparatos a Presión, referente a extintores de incendios.

Cuarto. El carecer del Certificado de Ignifugación contraviene a lo dispuesto en el art. 20 del Reglamento General de Policía de Espectáculos y Actividades Recreativas, aprobado por Real Decreto 2816/1982, de 27 de abril y Capítulo 3 del Real Decreto 279/1991, de 1 de marzo, por el que se aprueba la Norma Básica de la Edificación: Condiciones de protección contra incendios en los edificios.

Quinto. El art. 23.n) de la Ley Orgánica 1/1992, de Seguridad Ciudadana, tipifica como grave, el desarrollar la actividad de discotecas sin adoptar total o parcialmente

las medidas de seguridad obligatorias. Pudiendo ser sancionada con multas de 50.000 ptas. a 5.000.000 ptas., de conformidad con el art. 28 del mismo texto legal, teniéndose en cuenta para su graduación las circunstancias especificadas en el art. 30 de la citada Ley.

Argumentar, en todo caso, que las cuestiones de seguridad de edificios públicos, en las que son frecuentes aglomeraciones humanas, ha de seguirse un criterio rígido en lo referente al cumplimiento de normas de seguridad, siendo no sólo una obligación para el dueño del establecimiento y para la autoridad administrativa que autoriza el desarrollo de dicha actividad, sino que es un derecho de todas aquellas personas que allí acuden y que van con la confianza de que en dicho establecimiento se cumplen dichas normas de seguridad.

Sexto. Conforme al Real Decreto 1677/1984, de 18 de julio, la competencia para conocer en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas ha sido transferida a la Comunidad Autónoma de Andalucía, la cual la ha asignado a la Consejería de Gobernación por Decreto 294/1984, de 20 de noviembre, y que en virtud de lo establecido en la Disposición Transitoria y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 50/1985, de 5 de marzo, corresponde al Delegado de Gobernación la competencia para conocer sobre el citado expediente.

Vistos los textos legales citados, y demás disposiciones de general y pertinente aplicación,

Esta Delegación de Gobernación ha resuelto sancionar a la entidad Recreativos Jopimar, S.L. (CIF B-21175591), como responsable del establecimiento público denominado Discoteca «La Oca Loca», sita en Pza. Benito Pérez Galdós, s/n de Bellavista (Aljaraque) como multa de setenta y cinco mil pesetas (75.000 ptas.) por carecer del documento en cuestión.

Contra esta Resolución que no agota la vía administrativa, podrá interponer Recurso Ordinario ante el Excmo. Sr. Consejero de Gobernación en el plazo de un mes, contado a partir del recibo de la presente notificación, con los requisitos establecidos en los artículos 107, 110, 114 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Huelva, 17 de enero de 1995.- El Delegado, José Antonio Muriel Romero.

CONSEJERIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

ANUNCIO de la Delegación Provincial de Sevilla, sobre solicitud de concesión y autorización administrativa de suministro de gas natural a parte del término municipal de Tomares (Sevilla). (PP. 136/95).

A los efectos prevenidos en el art. 7.º de la Ley 10/1987 de 15 de mayo y de los artículos 3.º, 7.º, 10.º y siguientes del Decreto 2913/1973 de 26 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, se somete a información pública la solicitud de fecha cuatro de noviembre de 1994, realizada por Gas Andalucía, S.A., con domicilio en Sevilla C/ Rivero, 8, de la siguiente concesión:

Concesión y autorización administrativa para conducción de gas natural por tubería de media presión, señalada en los planos del proyecto, para suministro de gas natural mediante redes de distribución a los usuarios domésticos, comerciales e industriales del Polígono Industrial del Manchón, en el Término Municipal de Tomares (Sevilla).